JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/103/2017.

ACTOR: Alberto Antonio García.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Presidenta municipal e integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, y otro.

MAGISTRADO PONENTE: Miguel Ángel Carballido Díaz.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

SENTENCIA dictada en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-117/2018, respecto de diversas prestaciones que reclamó **Alberto Antonio García**, quien se ostenta como concejal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, contra de actos de la Presidenta Municipal e integrantes del ayuntamiento en cuestión, así como, del Tesorero Municipal, por violación a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/103/2017.

R e s u l t a n d o

I. Antecedentes. Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) Sentencia del Tribunal Electoral. Que el once de abril de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/24/2017, por la que ordenó al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, que realizara sesión de cabildo para la toma de protesta de ley al hoy actor.

b) Toma de protesta. Ante la negativa de la responsable de cumplir con lo ordenado en el fallo de referencia, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al ahora actor, le tomó protesta.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Que inconforme el actor Alberto Antonio García, por escrito presentado el quince de agosto del año próximo pasado, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promovió el Juicio ciudadano en estudio.

a) Radicación y turno del expediente. Que por auto de esa propia fecha, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente, y turnar los autos a la ponencia a su cargo, para el trámite y sustanciación.

b) Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto del año próximo pasado, se tuvo por radicado el presente expediente, en la ponencia del magistrado antes referido, y en atención a las constancias que lo integran, se ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables la publicidad del juicio que nos ocupa y las constancias que acreditaran la legalidad del acto que se reclama.

c) Cumplimiento de publicidad. Mediante proveído de cuatro de septiembre pasado, el Magistrado Instructor, tuvo a la responsable remitiendo las constancias del trámite de publicidad, sin embargo, en la determinación de referencia, se ordenó hacer efectivos los apercibimientos decretados mediante proveído de dieciocho de agosto último, así también, se propuso al pleno el acuerdo respecto de las medidas solicitadas por el actor por violencia de género.

d) Acuerdo plenario. Mediante acuerdo plenario de cuatro de septiembre del año próximo pasado, este órgano jurisdiccional, estimó improcedente el dictado de medidas cautelares y órdenes de protección solicitadas por el actor.

e) Petición de desistimiento de la instancia y per saltum. Mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre pasado, el actor, presentó escrito de desistimiento de la instancia y promovió la figura procesal de per saltum.

Por lo que en determinación de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete; se señalaron las doce horas del veintiuno de septiembre último, para llevar a cabo la diligencia de desistimiento de la instancia.

f) Diligencia de desistimiento. Mediante diligencia llevada a cabo el veintiuno de septiembre pasado, se hizo constar que el actor no compareció a la diligencia señalada para esa fecha.

g) Remisión de expediente. Por acuerdo plenario de esa propia fecha, los Magistrados de este Tribunal, ordenaron remitir los autos del expediente en estudio, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, para que conociera del per saltum, hecho valer por el actor.

h) Determinación de la Sala Regional. En determinación dictada en el expediente SX-JDC-692/2017, el doce de octubre del año próximo pasado, el Pleno de la citada Sala, acordó que la figura procesal hecha valer por el actor no era procedente, por lo que reencauzó el escrito de demanda a esta instancia.

i) Radicación de autos en el Tribunal. En determinación de veinticuatro de octubre pasado, se tuvieron por radicados de nueva cuenta los autos en este tribunal. En atención al estado procesal de estos, se ordenó remitir el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional y formar un nuevo juicio con la demanda reencauzada.

j) Medio de impugnación. Contra la determinación citada, el actor, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, del que conoció la citada Sala Regional.

Por lo que, mediante sentencia dictada en el expediente SX-JDC-753/2017 y acumulado, el veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, revocó la determinación de este órgano jurisdiccional, de veinticuatro de octubre pasado.

k) Radicación de expediente en este Tribunal. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre último, el Pleno de este tribunal, radicó las constancias del expediente que nos ocupa.

l) Admisión y cierre de instrucción. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación y las documentales ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción en el juicio ciudadano en estudio; y se acordó que en su momento procesal oportuno se señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

m) Sesión pública. Por proveído de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente, señaló las once horas del veintinueve de enero del presente año, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

n) Diferimiento de sesión. En sesión pública llevada a cabo el veintinueve de enero del presente año, se decidió, retirar de la lista de asuntos para analizar y resolver, el proyecto de resolución del expediente en que se actúa.

ñ) Sesión pública. En determinación de catorce de febrero del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las doce horas del diecinueve de febrero del presente año, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal.

O) sentencia. Mediante sentencia de diecinueve de febrero del presente año, la mayoría del Pleno de este Tribunal, resolvieron en el sentido de:

> **Primero**. Se ordena al Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, le otorgue a Alberto Antonio García, la regiduría que le corresponde desempeñar dentro del ayuntamiento, en términos del **Considerando Quinto** de este fallo.
>
> **Segundo**. Ordena a la Presidenta Municipal para que convoque a sesión de cabildo, en términos del **Considerando Quinto** de este fallo.
>
> **Tercero.** Se ordena a la Presidenta Municipal de San José Independencia, Oaxaca, le asigne un espacio; los recursos materiales, humanos y financieros necesarios al actor para el ejercicio de su cargo, en términos del **Considerando Quinto** de esta ejecutoria.
>
> **Cuarto.** Se ordena al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, pague al actor las dietas a que tiene derecho, en términos del **Considerando Quinto** de esta ejecutoria.
>
> **Quinto.** Apercíbaseles a la Presidenta Municipal e integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se dará vista al

Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda en términos del **Considerando Quinto** de este fallo.

Sexto. Se apercibe al Tesorero Municipal del municipio en cuestión, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad, se le amonestará, en términos del **Considerando Quinto** de este fallo.

Séptimo. Se vincula a los integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, para el debido cumplimiento de lo ordenado, en términos del Considerando Quinto de este fallo.

Octavo. Notifíquese a las partes en términos del **Considerado Sexto** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

p) Medio de impugnación. Mediante escrito de veintisiete de febrero de la presente anualidad, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia dictada por esta autoridad.

q) Sentencia de la Sala Regional. Mediante sentencia dictada dentro del expediente SX-JDC-117/2018, el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral determinó los siguientes efectos:

• Revocar la sentencia impugnada, para efecto de que la responsable se allegue de los elementos de prueba necesarios, únicamente con el fin de determinar la cantidad líquida que deberá ser recibida en concepto de dietas por el concejal del ayuntamiento de San José Independencia.

• Revocar la sentencia para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie respecto a los argumentos identificados en los incisos b) y c) del resumen de agravios, el resto de los argumentos de dicha determinación quedan intocados.

• El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá emitir, a la brevedad posible, una nueva sentencia en la que tome en

cuenta lo señalado en los considerandos quinto y sexto de este fallo.

En atención a ello el magistrado instructor, realizó diversos requerimientos para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

r) fecha para sesión. Mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, el magistrado presidente, señaló las once horas del once de agosto, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia, porque el actor controvierte de las autoridades responsables la violación a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo de ahí que se surte el presupuesto procesal para que este Tribunal Electoral conozca del presente medio de impugnación.

Segundo. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta, el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto que le causa afectación, las autoridades responsables y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo, ello porque, si bien la ley de medios en cita, refiere que su numeral 8, que los medios de impugnación se deben de presentar dentro de los cuatro días siguientes en que tenga conocimiento del acto reclamado; en el caso se trata de una omisión por parte de las autoridades responsables, de donde, el plazo para interponer el medio de impugnación se actualiza de momento a momento, hasta en tanto, subsistan los actos que el actor les reclama a las responsables.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto.

> PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación[1].

---

[1]**Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.**

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por Alberto Antonio García, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13 inciso a), de la Ley Procesal Electoral, ello porque acredita que es concejal por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Anexando para ello, la copia simple de su constancia de asignación, la que, atendiendo al contenido de la jurisprudencia 11/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE[2], genera convicción respecto de su contenido, ya que su aportación lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, además que, las responsables, no controvirtieron el carácter con el que promueve Alberto Antonio García.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que el actor es concejal por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, y los actos que les reclama a las autoridades señaladas como responsables, los considera como una violación a su derecho político electoral de ser votado, y de igual manera, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

Tercero. Conocimiento del Pleno. Mediante acuerdo plenario de veintisiete de julio del presente año, dictado por los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

[2] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dentro del expediente SX-JDC-628/2018, para reencauzar a este Tribunal la demanda presentada por el actor por el que controvierte el acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, dictado por el juez instructor en el juicio que nos ocupa.

El recurrente hace valer por segunda ocasión la negativa del magistrado instructor de correrle traslado con las copias certificadas de los informes rendidos por la presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, del Titular de la Secretaría de Finanzas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y del Síndico de San José Independencia, Oaxaca.

Aduciendo en esencia lo siguiente:

Que mediante acuerdo de diecinueve de abril del presente año, sin correrle traslado de los informes mencionados, se ordenó darle vista argumentando que el juicio no es de proceso electoral, de ahí que al no correrle traslado no conoce el contenido de las documentales.

Además, que, en el plazo en que se le dio vista los días veintiocho, veintinueve y treinta de abril y primero de mayo, por ser inhábiles y festivos no se encontraba personal autorizado para prestarle el expediente y el día dos solicitó que le corrieran traslado en copia certificada de dicho informe.

Ahora bien, en el acuerdo que se combate, en esencia, el magistrado instructor, sostuvo lo siguiente:

Determinó que no era procedente lo solicitado, por el actor, ello porque de las constancias que integran los autos, se advierte que fue notificado el veinticinco de abril pasado, por lo que su plazo para manifestar lo que su derecho conviniera transcurrió del veintiséis al treinta de ese propio mes; exceptuándose los días veintiocho y veintinueve por ser inhábiles.

Que lo manifestado no es acorde a la realidad, ello porque el treinta de abril, este órgano jurisdiccional sí llevo a cabo actividades, que el actor no acreditaba con algún medio de prueba que se hubiere presentado en este tribunal a solicitar el expediente y que no se le hubieren querido prestar, puesto que no expone a quien le pidió el expediente, de donde, sus argumentos eran ambiguos.

Sin embargo, que ello no le deparaba perjuicio al actor, puesto que esta autoridad en atención a lo preceptuado en el numeral 1 y 17 de la Constitución Federal y a los principios que rigen la valoración de las pruebas tiene que analizar los medios convictivos que obran en el expediente y dictar la resolución apegada a derecho, puesto que el no contestar una vista no se traduce en extinción de un derecho hecho valer en su demanda.

Se desestiman los argumentos planteados por el actor, ello porque como se evidencia en el acuerdo que se combate pretende justificar que se le expidan las copias en atención a que dentro del plazo concedido por esta autoridad no compareció, no obstante, que el actor, señaló domicilio para recibir notificaciones y personas autorizada para que en su nombre lo reciban, tales requisitos consisten en asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad, y con ello, garantizar su intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal. De esta forma, la autoridad tiene el deber de practicar las notificaciones correspondientes en el domicilio que para ese fin se haya indicado, garantizando así, el derecho de audiencia y defensa.

De ahí que como se advierte de los autos, el acuerdo de diecinueve de abril pasado, por el que se le da vista fue notificado en el domicilio que para tal efecto señaló para recibir notificaciones y por persona autorizada en diversos escritos que obra en autos, de donde, contrariamente a lo que sostiene el actor

cualquiera de sus autorizados podría analizar las constancias remitidas por diversas autoridades sin que fuera un requisito indispensable que el personalmente analizara el contenido de las mismas, puesto que aun cuando se le corriera traslado no se justifica cual es la diferencia puesto que el actor no tiene su domicilio en esta ciudad capital.

Es cierto que el derecho petición se encuentra consagrado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, en el caso, estaba haciendo valer ese derecho por supuestas omisiones de esta autoridad, de ahí que no se le puedan tutelar el derecho de manera en que lo Plantea.

Aunado a ello, este tribunal tiene que analizar el caudal probatorio a la luz de la tutela de los derechos humanos que tiene el actor como integrante de un ayuntamiento y en atención a lo disponen los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, por tanto, el no contestar una vista no le depara perjuicio eminente en la sustanciación del juicio, puesto que en todo caso lo que le puede ocasionar una lesión en su esfera jurídica de derecho sería la resolución que dicte este tribunal.

Además de que este tribunal trabajo los días que refiere, sin que justifique con prueba alguna su afirmación, de ahí que no justifique la base de su pretensión

Cuarto. Análisis de los puntos sometidos a controversia

En atención a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dentro del expediente SX-JDC-117/2018

a) Cuantificación de cantidad líquida a pagar por concepto de dietas a la que fue condenada por la autoridad responsable.

b) La negativa permanente de la Presidenta Municipal e Integrantes del cabildo municipal de San José Independencia, y el Tesorero Municipal, de informarle el monto mensual de recurso económicos que recibe el municipio, por concepto de los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como ingresos propios del municipio, al grado de negarle la información del uso, gasto y destino de dichos recursos, el monto correspondiente en la ley de ingresos destinados al pago de dietas, argumentando que por el hecho de ser hombre concejal por el principio de representación proporcional no tiene ninguna facultad de revisar las cuentas.

c) La exclusión permanente de la toma de decisiones para la priorización de obras de la cabecera municipal y agencias que se necesiten de acuerdo a las necesidades, ello bajo el argumento que es solo hombre-concejal por el principio de representación proporcional.

Quinto. Estudio de fondo.

CUANTIFICACIÓN DE CANTIDAD LÍQUIDA POR PAGO DE DIETAS.

Para que este órgano jurisdiccional este en aptitud de cuantificar la cantidad que se le debe de pagar al actor por concepto de dietas como regidor del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca.

En principio, este Tribunal tiene presente que el actor tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones, al desempeñar un cargo de elección popular.

Para dilucidar la cantidad que legalmente le deberá corresponderle al actor por concepto de dietas, es menester

contemplar lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual establece que todos los servidores públicos del estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicho precepto, también señala que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes.

De acuerdo con la fracción I del mencionado artículo, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En el mismo sentido, el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal, dispone que la remuneración de las y los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 antes citado.

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los Ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, es el presupuesto de egresos. Es decir, es en dicho documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales.

Así, se advierte que los Ayuntamientos administrarán su patrimonio, y que las remuneraciones que se disponen para las y los servidores públicos municipales en el estado de Oaxaca, deben tener sustento en el Presupuesto de Egresos que apruebe cada Municipio, sujetándose a las bases constitucionales.

La relevancia de dicho presupuesto, radica en el hecho que en él queda establecido el uso de los recursos públicos, que utilizará el Municipio para su conducción.

Por tanto, el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, es el documento en el cual se detalla esa información de que remuneración debe de recibir un concejal en el ejercicio de sus funciones, además que a través del Presupuesto de Egresos se vigila que los recursos públicos que se recaudan en el Municipio, sean aplicados con responsabilidad y apego a lo ahí asentado, lo cual genera a su vez una transparencia y rendición de cuenta de los recurso públicos con lo que cuenta el ente autónomo denominado municipio.

Bajo esa línea argumentativa es un hecho notorio para esta autoridad, que en atención a la facultad que tienen los ayuntamientos en la fijación de la remuneración de los integrantes del máximo órgano colegiado, puede variar la cantidad en atención a las facultades que tienen que desempeñar en el ayuntamiento.

En ese sentido se tiene que en atención al presupuesto aprobado para el año dos mil diecisiete que en copia certificadas obra en autos, documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo que establece el numeral 14, sección 3, inciso c), de la Ley de Medios del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio en relación con lo que prescribe el numeral 16,

sección 2, de la citada ley, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

En ese sentido, se advierte que para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, se presupuestó en atención al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, integrado de la siguiente manera:

Presidencia Municipal
Sindicatura Municipal
Regiduría de Hacienda
Regiduría de Obra e Infraestructura
Regiduría de Seguridad Pública
Regiduría de Educación
Regiduría de Salud

Así también obra en autos, copia certificada por el secretario municipal del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, de las actas levantadas **el cuatro de enero de dos mil diecisiete y dieciocho de abril del presente año**, documentales públicas por haber sido expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que no estar controvertidas en cuanto su contenido se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo que prescriben los numerales 14, sección 3 inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la ley procesal electoral, se puede evidenciar que dichas sesiones de cabildo se ha integrado de la siguiente manera:

Presidencia Municipal

Sindicatura Municipal
Regiduría de Hacienda
Regiduría de Obra e Infraestructura
Regiduría de Seguridad Pública

Ahora bien, en atención a los puntos sometidos a consideración en la sesión de dieciocho de abril del presente año, se trató propiamente la regiduría que se le asignaría al ahora actor, acordando por unanimidad de votos los integrantes del cabildo, **otorgarle al ciudadano Alberto García Antonio la Regiduría de Parques y Jardines**.

En atención a ello, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable para que aclarara por qué le había otorgado esa regiduría al actor, ya que ésta no fue presupuestada para el ejercicio 2017.

Contestando los integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, mediante oficio sin número de veintiséis de julio del presente año, que la regiduría de educación y de salud, ya habían sido otorgada, Víctor Hugo Gómez Camilo, y Salvador Moreno González, el tres de enero de dos mil diecisiete, y que, por tanto, ninguna de esas regidurías podría ser asignadas a Alberto Antonio García.

En el caso, se está en presencia de un cumplimiento de sentencia, por tanto, lo ordenado en ella, es una cuestión de orden público y todas las autoridades que intervienen en el litigio están obligadas a cumplir con la determinación, puesto que no basta realizar actos que simulen el cumplimiento de la ley, si no que estos se ajusten a la normativa vigente en la designación de comisiones y con ello hacer efectivo los principios de legalidad,

transparencia y rendición de cuentas que tienen que observar las autoridades en el quehacer sus actividades, que por mandato constitucional o legal le fueron encomendadas.

En ese sentido, esta autoridad va a analizar si dichos nombramientos se ajustan a lo establecido en la Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca quien integra el ayuntamiento y como se le designa la comisión a desempeñar.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

> Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.
>
> …
>
> I.- Cada Municipio **será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine**, se garantizarán la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.
>
> Los servidores públicos antes mencionados podrán ser reelectos en los términos establecidos en el artículo 29 de esta Constitución.
>
> Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:
>
> a)…
>
> h)…

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

> ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.
>
> ARTÍCULO 31.- Los miembros del Ayuntamiento se **eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional**, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

De los artículos trasuntos se puede advertir que para integrar un ayuntamiento se eligen **por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional**.

En ese sentido, esta autoridad atendiendo a la facultad de mejor proveer y en atención al principio de legalidad, mediante acuerdo de treinta y uno de julio el magistrado instructor, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que remitiera copia certificada de las constancias de mayoría y validez y de representación proporcional de los ciudadanos que resultaron electos en la elección de concejales al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, en el proceso electoral 2016.

Por lo que mediante oficio IEEPCO/SE/1094/2018, el citado funcionario requerido, remitió en copia certificada de las actas de mayoría y de representación proporcional de las constancias.

Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio; se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Del análisis de las refieras constancias se advierten los ciudadanos que resultaron electos en el proceso electoral ordinario 2015-2016. para integrar el ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca en funciones

Constancia de mayoría y validez, expedida a la planilla postulada por la “Coalición Juntos Haremos Mas” PRI-PVEM integrada por los ciudadanos

		Nombre	Partido al que pertenece
1	Concejal propietario	Rosa María Llano Hernández	PRI
2	Concejal propietario	Demetrio Llano Hernández	PRI
3	Concejal propietario	Alfredo Altamirano Cárdena	PRI
4	Concejal propietario	María de Lourdes Cadeza Jiménez	PRI
5	Concejal propietario	María García Fernández	PRI

		Nombre	Partido al que pertenece
1	Concejal Suplente	Merced Martínez José	PRI
2	Concejal suplente	Francisco Martínez Camilo	PRI
3	Concejal suplente	José Aguirre Caña	PRI
4	Concejal suplente	Teresa García Pereda	PRI
5	Concejal suplente	Judith Regules Escutia	PRI

Constancia de asignación por el principio de representación como concejales electos, postulados por Partido Revolucionario Democrática[3] (sic) a los siguientes:

Propietarios	Suplentes	Partido al que pertenece
Alberto Antonio García	Juan Jaime Miranda Alvarado	PRD
Ana Luis Espina Miranda	Elena Antonio Jiménez	PRD

Ahora bien, a las personas que los integrantes del ayuntamiento nombraron en las comisiones de salud y educación, del análisis de tales constancias queda evidenciado que estas no fueron electas a través del voto popular, requisitos indispensables para integrar un ayuntamiento. De donde, a juicio de esta autoridad lo realizado por los integrantes del ayuntamiento y en especial el nombramiento expedido por la presidenta municipal que en copia certificadas remitió mediante escrito de veintiséis de julio del presente año, **a favor de Víctor Hugo Martínez Camilo, en su carácter de Regidor de Educación y a Salvador Moreno González como Regidor de Salud**, no se ajusta a los principios de legalidad y a la observancia de lo establecido en la Constitución Política del Estado y de la Ley orgánica Municipal para el Estado.

De la interpretación sistema y funcional de los artículos 1, 35, fracción II, 41, 115, fracción I, 116, 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, de la Constitución Política

[3] Lo correcto es Partido de la Revolución Democrática

del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, en relación con el principio general de derecho que determina que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, lleva a la conclusión de los actos celebrados entre cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso electoral que de cualquier forma desconozcan derechos fundamentales de los ciudadanos, o bien, los procedimientos o las reglas previstas para la integración e instalación de los ayuntamientos, deben declararse nulos.

Ello es así, porque en el orden jurídico citado se reconoce como garantía universal e irrenunciable de los ciudadanos el derecho a ser votado, que incluye el acceso al cargo encomendado, también se regulan los lineamientos que se deben observar para la instalación y composición de los ayuntamientos con las personas electas.

Estas disposiciones son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio para todas las personas y, en consecuencia, se encuentran fuera de la voluntad de cualquier sujeto.

En ese sentido, el acto emitido por los integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, con la toma de protesta y el nombramiento expedido a favor de Víctor Hugo Martínez Camilo, en su carácter de Regidor de Educación y a Salvador Moreno González como Regidor de Salud, **son nulos de pleno de derecho, puesto que ha quedado evidenciado que ellos no resultaron electos a través del voto popular, como lo exige la norma legal; en ese estado de cosas,** lo ordinario sería ordenar a la autoridad municipal responsable que designara la comisión que tendría que desempeñar el actor en el ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, en atención al

presupuesto autorizado en el año dos mil diecisiete, sin embargo, a efecto de tutelar el derecho de éste en el presente juicio, de desempeñar el cargo para el que fue electo, de conformidad con lo que establece el artículos 1, 17 y 35 de la Constitución Federal y en atención a la ejecutoria de la Sala regional Xalapa SX-JDC-117/2018, que refiere que se debe de cuantificar la dietas en atención presupuesto de egreso aprobado por el municipio, pero para ello, es necesario, determinar la comisión que debe desempeñar el actor como regidor del municipio de San José Independencia, Oaxaca, el ciudadano Alberto Antonio García, de ahí que al haber sido presupuestadas las regidurías de educación y salud, en ese sentido, el citado actor deberá de desempeñar el cargo de **Regidor de Educación** en el ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca.

Para ello, la copia certificada los puntos resolutivos de esta determinación harán las veces de nombramiento para los trámites que deba de realizar Alberto Antonio García, ante las autoridades estatales con el objeto de su acreditación y de las funciones propias de la comisión a desempeñar

Una vez señalada la comisión de desempeñar por el actor, esta autoridad procede a cuantificar la cantidad a condenar a la responsable, así mediante sentencia dictada por esta autoridad el diecinueve de febrero del presente año, se condenó al ayuntamiento del pago de dietas a favor del actor quince quincenas y seis días, en sentencia dictada en el expediente SX-JDC-117/2018, ordenó a esta autoridad cuantificar las dietas en cantidad líquida.

En ese sentido, de la copia certificada del presupuesto egreso del año dos mil diecisiete, se tiene que para esa Regiduría de Educación el municipio en cuestión, autorizó de $5,000.00 hasta $7,000.00, la primera cantidad es el mínimo que se le puede pagar al concejal y lo máximo es de $7,000.00.

Es cierto que la autoridad responsable remitió mediante oficio de once de abril de dos mil diecisiete, copia certificada del acta de sesión de cabildo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, en la que se acordó aprobar como pago por concepto de dietas a los regidores $3,000.00 tres mil pesos.

Sin embargo, tal cantidad no es acorde con el presupuesto del año dos mil diecisiete, de ahí que dicha acta no tiene los efectos jurídicos en cuanto a la cantidad que debe de percibir el regidor de Educación del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, puesto que la cantidad aprobada no es acorde con lo mínimo que fue estipulado en el presupuesto de egresos señalado.

Ello porque la remuneración o retribución que perciban los integrantes del Ayuntamiento -presidente municipal, regidores y síndicos- por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los presupuestos de egresos del municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo disponen el artículo 43, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, como ha quedado referido, para que proceda el pago de las remuneraciones de los regidores, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en el caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30, fracción I, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

> “Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones

> correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:
>
> I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”

Así como en lo establecido en el artículo 61, fracción II, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

> Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:
>
> I. …
>
> II. Presupuestos de Egresos:
>
> a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

En ese sentido, obra en autos copia certificada del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete,

De ahí que este tribunal en atención a lo estipulado en el presupuesto de egresos, se tiene que en el caso el ayuntamiento de San José independencia, Oaxaca deberá de pagar a la ahora actor la cantidad de $6,000,00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) mensual, cantidad que se encuentra entre el mínimo y máximo estipulado en el presupuesto de ese ayuntamiento.

De ahí que, sí se condenó mediante sentencia de diecinueve de febrero del presente año, a la autoridad responsable a quince quincenas, seis días por concepto de dietas; cabe precisar que un mes se conforma de dos quincenas, lo que se traduce en que el ayuntamiento responsable deberá de pagar siete meses, una quincena y seis días.

Periodo a pagar	Cantidad a pagar
Siete meses	42,000.00
Una quincena	3,000.00
6 días	1,200.00
Cantidad líquida a pagar	$46,200.00

Negativa de la responsable de informarle el monto mensual de recurso económicos que recibe el municipio, por concepto de los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como ingresos propios del municipio, al grado de negarle la información del uso, gasto y destino de dichos recursos, el monto correspondiente en la ley de ingresos destinados al pago de dietas, asiste la razón al actor, como se expondrá a continuación:

En el orden jurídico nacional, el derecho de votar y ser votado se encuentra contemplado en las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Política Federal. La primera de las fracciones

invocadas establece el derecho de todo ciudadano mexicano de votar en las elecciones populares; mientras que la fracción segunda señala el derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular.

De igual forma, el artículo 8 de la Constitución Política Federal, dispone que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, agregando que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución local las fracciones I y II del artículo 24 establecen el derecho de votar y ser votado respectivamente, asimismo, el diverso 13 contempla el derecho de petición y el deber de toda autoridad a dar respuesta a las y los peticionarios.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Del ordenamiento legal en cita, tenemos que la normatividad aplicable resulta ser la siguiente:

> ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

[…]

> ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:
>
> […]

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento.

Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

[…]

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

[…]

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal;

[…]

ARTÍCULO 74.- Los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

[…]

ARTÍCULO 93.- La tesorería municipal, es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento. Estará a cargo de un Tesorero Municipal, que deberá ser preferentemente un profesionista con conocimientos de administración y contabilidad.

ARTÍCULO 126.- Todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal serán responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales, en consecuencia, están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, existe una jurisprudencia de relevante trascendencia que ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO[4].

De lo anterior se coligue que efectivamente, las y los Regidores de algún ayuntamiento, tiene la facultad de vigilar e inspeccionar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; así como a estar informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio y de la situación en

[4] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

general de la administración pública municipal. De ahí que, la documentación e información solicitada por el actor como se advierte de los preceptos legales transcritos, está directamente relacionada con el ejercicio de su cargo como Regidor del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, puesto que la misma es necesaria para que el actor se encuentre informado del estado que guarda la administración pública municipal, así como del estado financiero de dicho Ayuntamiento, para de esa forma poder ejercer plenamente sus funciones de inspección y vigilancia en las materias a su cargo y hacer efectivo su derecho político electoral en el ejercicio de la vertiente del cargo, puesto que no basta con ser electo para ocupar un cargo, sino que deben de realizar todas aquellas facultades y obligaciones que por mandato constitucional y legal les otorgan en el ejercicio del cargo, de ahí que, esas funciones no solo implican una facultad del actor, sino también un deber, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 126 de la citada Ley Orgánica Municipal, en el cual se establece que las y los integrantes del Ayuntamiento –entre ellos el actor- y el Tesorero Municipal son responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales, en consecuencia están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos. Es por ello que es válido afirmar que para el correcto ejercicio del cargo para el cual fue electo, el actor tiene la facultad y el deber de conocer la documentación e información solicitada.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal en comento, el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, lo que conlleva a ser el servidor público que tiene las atribuciones para proporcionar la documentación e información solicitada por el actor, puesto que la misma está directamente relacionada con el quehacer de la administración pública de ese Ayuntamiento, y

corresponde al citado Presidente Municipal el facilitar el acceso y consulta de la documentación e información requerida, ya sea que ésta se encuentre en su poder, o en su defecto, solicitarla al área administrativa correspondiente.

De lo antes argumentado queda acreditada la vulneración al derecho de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo el actor, toda vez que la negativa de proporcionarle la documentación e información a la que se ha hecho alusión, se traduce en una obstaculización al ejercicio de su cargo como Regidor de ese Ayuntamiento, puesto que de no contar con esa documentación e información, se entorpece el desempeño de las facultades y deberes que le impone la Ley.

Así también, al ser el actor parte del máximo órgano de gobierno de un municipio, corresponde a este formar parte del Consejo de Desarrollo Social Municipal de San José independencia, Oaxaca, para realizar la priorización de obras.

Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales, tememos lo siguiente:

> ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento, dentro de los primeros noventa días de su ejercicio anual, deberá elaborar sus programas de obras y servicios, tomando en consideración la participación y consulta popular que se hubieran hecho al Consejo de Desarrollo Social Municipal.
>
> Estos programas deberán ser aprobados por mayoría calificada, y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta Municipal o revistas especializadas en temas municipales, y serán enviados al Congreso del Estado para su conocimiento.
>
> ARTÍCULO 51.- Los Programas de obras y servicios, deberán encauzarse a abatir el rezago y la desigualdad social entre las comunidades, en cuanto a la obra pública y servicios públicos básicos.
>
> ARTÍCULO 52.- Una vez aprobado el Plan Municipal de Desarrollo por el Ayuntamiento, éste y sus programas serán

> obligatorios para las dependencias de la administración municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.
>
> Los planes y programas municipales pueden modificarse o actualizarse periódicamente, previo acuerdo por mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento
>
> ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento promoverá entre sus habitantes las formas de participación comunitaria en las tareas que tiene a su cargo, con el objeto de que coadyuven al cumplimiento de sus fines y participen mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal, cívico y en el beneficio colectivo del Municipio.
>
> ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento podrá convocar a más tardar en el mes de febrero de cada año, a los agentes municipales y de policía, y a los representantes de los núcleos rurales, barrios, colonias o fraccionamientos legalmente acreditados ante el propio Ayuntamiento para integrar el Consejo de Desarrollo Social Municipal que presidirán los miembros del Ayuntamiento de acuerdo con sus Comisiones, con el fin de presentar sus necesidades de obra y opinar sobre el carácter prioritario de las mismas, conforme a las aportaciones federales que el Municipio recibe en ese año.

Tomando en consideración que el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, establece que el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca[5].

En atención a lo estipulado en la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales, se ordena a la presidenta municipal y demás integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, que cada vez que lleven a cabo sesiones del Consejo de Desarrollo Social Municipal, debe de convocar al ahora actor, ello porque tal función es parte de las

[5] Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.

funciones inherentes que el actor tiene que desarrollar dentro del máximo órgano de gobierno en el municipio en cuestión.

Efectos de la sentencia.

En el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procedente es:

1. Se deja sin efecto los nombramientos expedidos a favor de Víctor Hugo Martínez Camilo en su calidad de regidor de educación y de Salvador Moreno González, en su calidad de regidor de salud, así como, en su caso las acreditaciones que para tal efecto hubiere realizado la Dirección de Acreditaciones de la Secretaría General de Gobierno.
2. Quedan intocados los actos realizados por quienes ostentaban la calidad de regidores de salud y de educación en el ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca.
3. Se le otorga a Alberto Antonio García, la Regiduría de Educación del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca.
4. Los puntos resolutivos de esta determinación, harán las veces de nombramiento, para ello se ordena a la Secretaria General que una vez que se presente el actor a este tribunal, le expida copia certificada de los puntos resolutivos, previa toma de razón e identificación que para constancia se deje en autos.

5. El ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, deberá de pagar al actor la cantidad de $ 46,200.00 (cuarenta y seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por conceptos de dietas por el periodo a que fue condenado mediante sentencia de diecinueve de febrero del presente año .

Para ello se le concede al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, el plazo de **cinco días hábiles**

contado a partir del día siguiente en que quede notificado de la presente determinación, depositen en la cuenta del Fondo de la Administración de Justicia de este Tribunal con los siguientes datos:

Nombre o razón social	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL TEEO.
Número de cuenta	0104846931
Clabe Interbancaria	012610001048469310
Nombre de la sucursal	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
Número de la sucursal	075
Institución Bancaria	BBVA BANCOMER

La cantidad señalada para que pueda ser pagada al ahora actor.

5. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San José independencia, Oaxaca, que dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente en que quede notificado el presente fallo, ponga a disposición del actor los documentos por concepto de los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como ingresos propios del municipio, del uso, gasto y destino de dichos recursos, el monto correspondiente en la ley de ingresos destinados al pago de dietas.
6. Se ordena a la presidenta municipal de San José Independencia, Oaxaca, que cada vez que el ayuntamiento vaya a llevar acabo sesiones del Consejo de Desarrollo Social Municipal, convoque al actor Alberto Antonio García.

Apercíbaseles a la Presidenta Municipal e integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se dará

vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda

Con independencia de los demás medios de apremios que esta autoridad pueda establecer para el cumplimiento de esta determinación que van desde amonestación hasta vista al ministerio público, de conformidad con lo que establece el 34,35 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Sexto. Notificación.

Personalmente la presente resolución al actor, así como, a los ciudadanos Víctor Hugo Martínez Camilo y Salvador Moreno González, a estos últimos en las instalaciones que ocupa el ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, ello porque la presente determinación puede lesionar su esfera jurídica de derecho de los citados ciudadanos y mediante oficio, con copia certificada de la presente determinación, a las autoridades responsables y a los titulares de Secretaría General de Gobierno, de la Dirección de Acreditaciones de esta, Secretaría de Finanzas y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a estas últimas autoridades para los efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, párrafo 2, de la ley de medios; se ordena notificar primero primeramente a la dirección de correo electrónico institucional, cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mxy posteriormente por mensajería especializada, mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, al Magistrado Adin de León Gálvez, Presidente de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ello porque la presente sentencia es en

cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del expediente SX-JDC-117/2018 del índice de esa Sala, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Primero. No es procedente correrle traslado al actor con copias certificadas de constancias remitidas por diversas autoridades.

Segundo. Se deja sin efecto los nombramientos expedidos a favor de Víctor Hugo Martínez Camilo en su calidad de regidor de educación y de Salvador Moreno González, en su calidad de regidor de salud, así como, en su caso las acreditaciones que para tal efecto hubiere realizado la Dirección de Acreditaciones de la Secretaría General de Gobierno.

Tercero. Quedan intocados los actos realizados por quienes ostentaban la calidad de regidores de salud y de educación en el ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca.

Cuarto. Se le otorga a Alberto Antonio García, la Regiduría de Educación del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca.

Quinto. Los puntos resolutivos de esta determinación, harán las veces de nombramiento, para ello se ordena a la Secretaria General de este Tribunal que una vez que se presente el actor, se le expida copia certificada de los puntos resolutivos, previa toma de razón e identificación que para constancia se deje en autos.

Sexto. El ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, deberá de pagar al actor la cantidad de $ 46,200.00 (cuarenta y seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por conceptos de dietas, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Séptimo. Se ordena a la Presidenta Municipal de San José Independencia, Oaxaca, que en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede notificada de este fallo, ponga a consideración del actor, los documentos por concepto de los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como ingresos propios del municipio, del uso, gasto y destino de dichos recursos, el monto correspondiente en la ley de ingresos destinados al pago de dietas.

Octavo. Se ordena a la Presidenta Municipal de San José Independencia, Oaxaca, que cada vez que el ayuntamiento vaya a llevar acabo sesiones del Consejo de Desarrollo Social Municipal, convoque al actor Alberto Antonio García.

Noveno. Apercíbaseles a la Presidenta Municipal e integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda

Décimo. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente, Magistrados Víctor Manuel Jiménez Viloria y Raymundo Wilfrido López Vázquez,** quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General**, que autoriza y da fe.